



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03355-2023-PHD/TC
LIMA SUR
ORGANIZACIÓN PARA LOS
DERECHOS HUMANOS Y EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez, con su fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez pronuncia la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pachacamac contra la Resolución 3, de fecha 30 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Civil Transitoria – Sede Villa Marina de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró fundada en parte la demanda en el extremo relacionado a que se entregue copia de la licencia de funcionamiento del Centro San Agustín de Pachacamac¹; y

ATENDIENDO A QUE

1. El 25 de setiembre de 2018, la Organización para los Derechos Humanos y el Acceso a la Información interpuso demanda de *habeas data*² contra la Municipalidad Distrital de Pachacamac, a fin de que, en virtud de su derecho fundamental de acceso a la información pública se le entregue lo siguiente: [i] copia de la licencia de funcionamiento del Centro San Agustín de Pachacamac, y [ii] copia del certificado de defensa civil de la mencionada institución.
2. El Juzgado Civil de Lurín, mediante Resolución 1, de fecha 28 de setiembre de 2018³, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión formulada por la parte demandante no se encuentra referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la información pública que protege el *habeas data*.
3. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución 3, de fecha 21 de noviembre de 2018⁴, declaró la nulidad de la resolución apelada y ordenó la expedición de nueva resolución, tras considerar que la pretensión de la parte accionante es clara y precisa al

¹ Foja 114

² Foja 10

³ Foja 13

⁴ Foja 35





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03355-2023-PHD/TC
LIMA SUR
ORGANIZACIÓN PARA LOS
DERECHOS HUMANOS Y EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN

solicitar copia simple de la licencia de funcionamiento y certificado de defensa civil del Centro San Agustín de Pachacámac.

4. Con escrito del 6 de setiembre de 2019, la Municipalidad Distrital de Pachacamac se apersonó y contestó la demanda⁵ refiriendo que la solicitud no se dirigió al funcionario encargado de entregar información de carácter público y, aunado a ello, refirió que la entidad no cuenta con la documentación solicitada.
5. El Juzgado Civil Transitorio CCPP Huertos de Manchay – Pachacamac de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante Resolución 6, de fecha 21 de julio de 2021⁶, declaró infundada las excepciones planteadas y saneado el proceso.
6. Mediante Resolución 7, de fecha 21 de julio de 2021, el *a quo* declaró fundada la demanda⁷, tras considerar que si bien la emplazada presenta el Informe 0251-2019-MDP/GSMA-SGGRD emitido por el subgerente de Administración documentaria, donde se precisa que no cuenta con la información requerida, la cual se mantuvo internamente en la entidad edil sin haber sido puesta en conocimiento de la accionante; ya que en autos no se advierte cargo alguno de recepción.
7. Mediante Resolución 3, del 30 de setiembre de 2022, la Sala Civil Transitoria Sede Villa Marina de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó el extremo de la Resolución 7 que estimó parcialmente la demanda de autos⁸, basándose en el mismo fundamento.
8. La demandada Municipalidad Distrital de Pachacamac interpuso recurso de agravio constitucional⁹ contra la Resolución 3, que fue concedido¹⁰ mediante Resolución 4, del 7 de abril de 2023, por la Sala Civil Transitoria – Sede Villa Marina de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.
9. En este contexto, corresponde puntualizar que el Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado como ley orgánica, regula el recurso de agravio constitucional en su artículo 24, estableciendo que este recurso procede

⁵ Foja 71

⁶ Foja 79

⁷ Foja 84

⁸ Foja 114

⁹ Foja 125

¹⁰ Foja 133



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03355-2023-PHD/TC
LIMA SUR
ORGANIZACIÓN PARA LOS
DERECHOS HUMANOS Y EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN

“(…) contra toda resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda (…)”, lo que *a contrario sensu* supone que no procede o es improcedente contra resoluciones que declaran fundada la demanda. Como ya se ha dicho en anteriores oportunidades¹¹, la posibilidad de admitir el recurso de agravio constitucional contra sentencias constitucionales estimatorias ha quedado desautorizada por el legislador al entrar en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional.

10. A mayor abundamiento, en el presente caso, quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional ha sido la parte demandada, contra un extremo estimatorio de la demanda, pese a que la única parte legitimada para interponerlo es la parte demandante, cuando la resolución le haya sido desfavorable o denegatoria.
11. En consecuencia, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución 4, del 7 de abril de 2023, por haber incurrido en un vicio de nulidad insalvable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** dicho recurso y **NULO** todo lo actuado desde su interposición.
2. **DEVOLVER** el expediente a la Sala Civil Transitoria de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹¹ Expedientes 00050-2022-Q y 01945-2021-PHC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03355-2023-PHD/TC
LIMA SUR
ORGANIZACIÓN PARA LOS
DERECHOS HUMANOS Y EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto porque, si bien estoy de acuerdo con lo finalmente resuelto en la ponencia, no comparto lo señalado en el fundamento 9, según el cual el recurso de agravio constitucional solo puede interponerse contra resoluciones denegatorias en el ámbito de procesos de tutela de derechos.

Como he señalado en otras oportunidades, estimo que, conforme a las reglas existentes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional hasta antes de lo resuelto en el expediente 01945-2021-HC, la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional justifica la implementación de un recurso de agravio constitucional excepcional respecto de resoluciones estimatorias, siempre que la materia sobre la que verse el caso *sub judice* se relacione con la comisión de delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ